

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEV-JDC-187/2025

PARTE ACTORA: PAOLA GARCÍA GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN,
VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VASQUEZ
MUÑOZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEZREEL
OSEAS ARENAS CAMARILLO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de junio de dos mil
veinticinco¹.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano² al rubro citado, promovido por Paola García González, ostentándose como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en contra de la Presidenta Municipal y Secretario, ambos del referido Ayuntamiento, por la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce, al haber modificado de manera indebida el horario de realización de las sesiones de cabildo de quince de mayo y no anexarle la documentación adecuada a las convocatorias para éstas; asimismo, aduce violencia política en su contra.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS:.....	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Efectos de la sentencia.	18
RESUELVE:.....	19
NOTIFÍQUESE	19

¹ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo se podrá denominar como juicio de la ciudadanía.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz declara, por una parte, **fundada** la obstaculización al ejercicio del cargo como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, atribuida a la Presidenta Municipal, y, por otra, **inexistente** la violencia política.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, los Ayuntamientos que conforman el Estado de Veracruz, como el caso de Acayucan, Veracruz, iniciaron funciones las y los ediles integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

3. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de mayo, Paola García González, ostentándose como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, promovió escrito de demanda en contra de la Presidenta Municipal y Secretario, ambos del referido Ayuntamiento, por la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce, al no ser debidamente convocada a las sesiones de cabildo de quince de mayo al haberse dado un indebido cambio de horarios en las mismas, asimismo, aduce violencia política contra, en su contra.

4. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-187/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la ponencia a cargo de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**; además, requirió a las autoridades responsables



el trámite de Ley previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

5. Recepción y radicación. El veintiuno de mayo, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y lo radicó en la ponencia a su cargo; asimismo, quedó a la espera de la remisión por parte de las autoridades responsables del trámite de Ley previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.

6. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo la Magistrada instructora requirió por segunda ocasión a las autoridades responsables el trámite de Ley previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y el informe circunstanciado respectivo, ello, al no haber dado cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.

7. Recepción de constancias. Mediante proveído de fecha cuatro de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por las autoridades responsables, por el que adujeron dar cumplimiento a los requerimientos formulados el diecinueve y veintinueve de mayo.

8. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por admitido el presente juicio y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; asimismo, citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

9. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;³ y 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402 y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

³ En adelante también se referirá como Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. Ello por tratarse de un JDC, promovido por Paola García González, ostentándose como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en contra de la Presidenta Municipal y Secretario, ambos del referido Ayuntamiento, por la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce, al haber modificado indebidamente el horario de realización de las sesiones de cabildo de quince de mayo, y no anexarle la documentación adecuada a las convocatorias para éstas, asimismo, aduce violencia política en su contra.

11. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente, al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, como se detalla a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de la promovente. Además, precisa el acto que impugna y señala la autoridad responsable, igualmente, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

14. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, el acto impugnado del escrito inicial de demanda, se refiere al oficio SA/099/05/2025 mediante el cual se hizo de su conocimiento un cambio de horario en las sesiones de cabildo a celebrarse el quince de mayo, del cual la promovente tuvo conocimiento en misma fecha, por lo que, si la presentación de su demanda fue el diecinueve de mayo siguiente, cumple con los plazos previstos para impugnar, como se observa a continuación:

⁴Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,5/2012>



MAYO						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
12	13	14	15	16	17	18
			Conocimiento del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día inhábil	Día inhábil
19	20	21	22	23	24	25
Día 2 para impugnar Presentación del medio de impugnación	Día 3 para impugnar	Día 4 y último para impugnar				

15. **Legitimación e interes juridico.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 401, fracción II del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

16. En ese sentido, se advierte que la actora es ciudadana, quien además se ostenta como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

17. Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, los actos y las omisiones reclamadas vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

18. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

20. En este apartado, se señalarán los agravios invocados por la parte actora, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio. Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.⁵

21. Al efecto, es importante destacar que se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto u omisión reclamada, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto u omisión impugnada, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁶

22. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto u omisión impugnados, como las razones que la motivan.

23. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

Pretensión

24. En el presente caso, la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral determine que la Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, obstaculizan el ejercicio del cargo para la cual fue electa, en razón de haber modificado indebidamente el horario de realización de las sesiones de cabildo de quince de mayo, y no anexarles la documentación adecuada a las convocatorias para éstas, lo que desde su óptica genera violencia política en su contra.

Síntesis de agravios

25. Para alcanzar su pretensión, la parte actora, en su escrito de demanda hace valer lo siguiente:

A) Obstaculización al ejercicio del cargo

- Indebida convocatoria a sesiones de cabildo por no anexar la documentación correspondiente.
- Indebida fundamentación y motivación en el cambio de horario de las sesiones de cabildo de quince de mayo.

B) Violencia política

- A través del incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por el Tribunal Electoral en las sentencias recaídas en los juicios TEV-JDC-148/2023, TEV-JDC156/2023, TEV-JDC-168/2023, TEV-JDC-3/2024, TEV-JDC-24/2024, TEV-JDC-55/2024, TEV-JDC-62/2024 y TEV-JDC-82/2024, con los que a decir de la actora, se acredita la repetición del acto reclamado, en relación al no haberla convocado con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas a la sesión de cabildo de fecha quince de mayo.

Litis



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

26. Ahora bien, la *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acredita la indebida convocatoria por parte de la autoridad responsable al no anexarle la documentación correspondiente para los puntos a tratar en las sesiones de cabildo de quince de mayo, así como la indebida modificación de los horarios en que se celebraron las mismas y si con ello se actualiza la reiteración del acto reclamado.

Metodología

27. Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la actora que expresen los motivos de agravio tendientes a combatir las acciones de las autoridades señaladas como responsables.

28. A fin de cumplir con el principio de exhaustividad, en primer orden se estudiarán los actos relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo, posteriormente, de actualizarse, se analizará si existe la repetición del acto reclamado y si con ello se actualiza la violencia política en su contra.

29. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁷

CUARTO. Estudio de fondo.

Obstaculización del desempeño del cargo

Indebida convocatoria a sesiones de cabildo por no anexar la documentación correspondiente.

30. La actora refiere de manera general que al no recibir anexo alguno de los temas a tratar queda en estado de indefensión por el incumplimiento de la Ley, tanto de la Presidenta Municipal, Secretario, del Tesorero y del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento.

31. El agravio es **infundado**.

⁷ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



32. Ahora bien, de conformidad con la figura jurídica de la suplencia en la deficiencia de la queja que operan en los juicios ciudadanos, este Tribunal advierte que la actora demanda la falta de anexos a las convocatorias para las sesiones que impugna, las cuales son: (i) sesión de cabildo ordinaria a celebrarse el quince de mayo a las 16:00 horas, en la que, entre otras cosas, se revisarían y en su caso se aprobarían los estados financieros correspondientes al mes de abril, la cual se le notificó a través del oficio PRES/092/2025; y (ii) sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el mismo quince de mayo a las 17:00 horas, en la que, entre otras cosas, se presentarían y aprobarían los informes mensuales de obra pública del mes de abril, pertenecientes al FAISMUN y FORTAMUN-DF del ejercicio fiscal 2025, misma que le fue notificada por medio del oficio PRES/093/2025, ambos el trece de abril.

33. Asimismo, previo al análisis del presente agravio resulta preciso señalar que, si bien, la actora refiere como autoridades responsables tanto a la Presidenta Municipal, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la atribución de convocar a las sesiones del Ayuntamiento son única y exclusivamente del Presidente Municipal, por tanto, la conducta en estudio dentro del presente agravio se hará solamente teniendo como autoridad responsable a la Presidenta Municipal.

34. Expuesto lo anterior, de un análisis realizado al material probatorio que obra en autos aportado por las partes, contrario a lo sostenido por la recurrente, la autoridad responsable demuestra que la convocó de forma debida con los anexos necesarios para emitir un voto razonado en las sesiones de quince de mayo, como a continuación se expone:

35. Por cuanto hace a la sesión de cabildo ordinaria a celebrarse el quince de mayo a las 16:00 horas, en la que, entre otras cosas, se revisarían y, en su caso, se aprobarían los estados financieros correspondientes al mes de abril, consta en el expediente que la convocatoria se le notificó el trece de mayo, a través del oficio PRES/092/2025.

36. Pues, obra en autos el instructivo de notificación⁸, signado por el Secretario del Ayuntamiento, Fernando Morales Juárez, de fecha trece de mayo, del que se advierte que a las once horas con tres minutos, se constituyó en la oficina de la

⁸ Mismo que obra a foja 54 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Regiduría Cuarta, a efecto de notificarle la convocatoria para la sesión a celebrarse a las 16:00 horas del quince de mayo, en donde señala que se adjunta a la misma el oficio TES/404/05/2025 y trescientos diez (310) anexos que contienen los estados financieros correspondientes al mes de abril del año en curso.

37. Tal como se advierte del extracto de dicho instructivo, del cual se advierte el sello de recibido de la Regiduría Cuarta, en esa misma fecha, a las once horas con tres minutos, así como el nombre y la firma de la persona con quien se practicó la diligencia, al no encontrarse la actora, y la descripción de la documentación que le fue entregada, consistente en el oficio PRES/092/2025, oficio TES/404/05/2025, trescientas diez (310) fojas de los estados financieros de abril 2025 y el instructivo de notificación de referencia.

38. Ahora bien, en lo relativo a la sesión de cabildo ordinaria a celebrarse el quince de mayo a las 17:00 horas, en la que, entre otras cosas, se presentarían y aprobarían los informes mensuales de obra pública del mes de abril, pertenecientes al FAISMUN y FORTAMUN-DF del ejercicio fiscal 2025, se tiene que la convocatoria se le notificó el trece de mayo, por medio del oficio PRES/093/2025.

39. Se advierte de autos el instructivo de notificación, signado por el Secretario del Ayuntamiento, Fernando Morales Juárez, de fecha trece de mayo, del que se observa que a las once horas con cinco minutos, se constituyó en la oficina de la Regiduría Cuarta, a efecto de notificarle la convocatoria para la sesión a celebrarse a las 17:00 horas del quince de mayo, en donde se señala que se adjunta a la misma el oficio O.P.421/2025 que contiene la solicitud de la Dirección de Obras Públicas Municipal de Acayucan, Veracruz, para celebrar la sesión de cabildo y un anexo de una foja que contiene el informe mensual de la obra pública correspondiente al mes de abril del año en curso.

40. Tal como se advierte del extracto de dicho instructivo, del cual se observa el sello de recibido de la Regiduría Cuarta, en esa misma fecha, a las once horas con cinco minutos, así como el nombre y la firma de la persona con quien se practicó la diligencia, al no encontrarse la actora, y la descripción de la documentación que le fue entregada, consistente en el oficio PRES/093/2025, oficio O.P.421/2025, una hoja de los avances de los estados de obra de abril 2025 y el instructivo de notificación de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-187/2025

41. Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 359 y 360 del Código Electoral Local.

42. Analizado el material probatorio señalado, resulta indiscutible que la Presidenta Municipal sí anexó la documentación necesaria a las convocatorias a través de las cuales se citó a la actora a las sesiones de cabildo referidas, celebradas el quince de mayo.

43. Puesto que para la sesión de cabildo en la que se aprobarían los estados financieros correspondientes al mes de abril del año en curso, le fueron proporcionados (310 anexos) que contenían los mismos y para la sesión de cabildo en la que se aprobarían los informes mensuales de obra pública del mes de abril, pertenecientes al FAISMUN y al FORTAMUN-DF del ejercicio fiscal 2025, le fue entregado un anexo que contenía el informe mensual referido.

44. Por lo que, resulta inconcuso que la actora contó con la documentación e información necesaria respecto de los puntos a desahogar en las sesiones de cabildo que nos ocupan, para participar y emitir los votos correspondientes.

45. Además de que, la actora no refiere cual es la documentación que a su decir faltó que le fuera proporcionada, ni controvertió la legalidad y autenticidad de los instructivos de notificación antes referidos.

Indebida fundamentación y motivación en el cambio de horario de las sesiones de cabildo de quince de mayo.

46. La actora hace valer la obstaculización del ejercicio del cargo, ante el cambio de horario que se dio, sin la anticipación adecuada, de las sesiones de cabildo que se realizaron el quince de mayo.

47. Pues, a su decir, el día trece de mayo fue convocada para asistir a dichas sesiones, a la primera de ellas, a las 16:00 horas, donde se revisarían y en su caso se aprobarían los estados financieros correspondientes al mes de abril; y, a la segunda de ellas a las 17:00 horas, en la cual se presentarían y en su caso aprobarían los informes mensuales de obra pública del mes de abril, el FAISMUN y el FORTAMUN-DF.

48. No obstante, el mismo quince de abril a las 10:07 horas, el Secretario del Ayuntamiento por órdenes de la Presidenta Municipal le notificó el oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SA/099/05/2025, mediante el cual le informaron que los horarios antes mencionados serían modificados quedando de la siguiente manera:

- La sesión de cabildo programada para las 16:00 horas, donde se revisarían y en su caso se aprobarían los estados financieros correspondientes al mes de abril, pasaría a celebrarse a las 13:00 horas; y
- La sesión de cabildo programada inicialmente para las 17:00 horas, en la cual se presentarían y en su caso aprobarían los informes mensuales de obra pública del mes de abril, el FAISMUN y el FORTAMUN-DF, se llevaría a cabo a las 14:00 horas.

49. Por lo que, desde su óptica, al notificar dicho cambio de horarios únicamente con tres horas con siete minutos de anticipación a la realización de la primera de ellas, obstaculiza la función para la que fue votada y electa como edil del Ayuntamiento.

50. La parte actora señala que ese mismo día remitió un oficio a la Presidenta Municipal informándole, entre otras cosas, que no aprobaba los puntos del orden del día y que firmaría el acta de las sesiones bajo protesta debido a la indebida notificación del cambio de horarios en las mismas; además que a través del mismo escrito hacía de su conocimiento que a las doce horas del quince de mayo estaba convocada a una reunión de seguridad, como integrante de la Comisión edilicia de seguridad, en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, motivo por el cual estaba imposibilitada para acudir a la sesión de cabildo.

51. Al respecto, las autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado señalaron que, por causas de fuerza mayor, el horario de las sesiones ordinarias de cabildo sufrieron un cambio de unas horas que se adelantaron, no obstante, las convocatorias y sus anexos se notificaron con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo que, lo único que se recorrió fue el horario, por tanto, la actora en su carácter de edil se encontraba compelida a asistir a las sesiones de cabildo al ser su función primordial asistir a las mismas para participar con voz y voto.

52. Sin que sea excusa para su inasistencia, la supuesta invitación que le realiza la Secretaría de Seguridad Pública de Cosoleacaque, Veracruz, en su carácter de integrante de la Comisión edilicia de seguridad pública, pues a du decir el oficio



presentado no está dirigido a la actora ni se advierte el sello de su Regiduría, por lo que no es suficiente para probar la supuesta invitación, objetando su valor probatorio.

53. El agravio en estudio deviene **fundado**, como se razona a continuación.

54. Por principio de cuentas, es importante destacar que, la actora señala como autoridades responsables por cuanto hace a la conducta en estudio, tanto a la Presidenta Municipal como al Secretario del Ayuntamiento, éste último por haber emitido por instrucciones de la Presidenta Municipal, el oficio a través del cual se informó la modificación del horario de las sesiones de cabildo de quince de mayo.

55. No obstante, como ya mencionó, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre que rige el funcionamiento de los entes municipales, es la o el Presidente Municipal quien está facultado únicamente para convocar a las sesiones de cabildo, de ahí que, respecto al estudio del presente agravio, si bien el Secretario del Ayuntamiento giró el oficio mediante el cual informó la modificación de los horarios, ello, obedeció a las instrucciones de la Presidenta Municipal como en el propio oficio se establece, por lo que, será ésta última quien se tenga como autoridad responsable.

56. Ahora bien, la competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra en caso de la posible vulneración a un derecho político electoral, y en el caso en análisis, el contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el cual no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

57. Por lo que, ante la probable violación del derecho de la actora, de asistir a las sesiones y participar en ellas con voz y voto, lo que constituiría un tema de obstrucción al ejercicio del cargo, este Tribunal es competente para conocer del asunto.

58. En efecto, tal y como lo señala la actora, del material probatorio que obra en autos se advierte, que en un primer momento, la Presidenta Municipal el trece de mayo, a través de los oficios PRES/092/2025 la convocó a la sesión de cabildo ordinaria de cabildo a celebrarse el quince de mayo a las 16:00 horas, en la que, entre otras cosas, se revisarían y en su caso se aprobarían los estados financieros



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

correspondientes al mes de abril; y PRES/093/2025 la convocó a la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el mismo quince de mayo a las 17:00 horas, en la que, entre otras cosas, se presentarían y aprobarían los informes mensuales de obra pública del mes de abril, el FAISMUN y el FORTAMUN-DF del ejercicio fiscal 2025.

59. Asimismo, obra en autos el oficio SA/099/05/2025 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, de fecha quince de mayo, dirigido a las y los ediles del mismo, mediante el cual, les informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por causas de fuerza mayor en la agenda de la Presidenta Municipal las sesiones de cabildo convocadas a través de los oficios PRES/092/2025 y PRES/093/2025 sufrirían una modificación en cuanto horario, por lo que, la sesión de cabildo convocada para las 16:00 se celebraría a las 13:00 horas del mismo día, y, la programada para las 17:00 horas se llevaría a cabo a las 14:00 del mismo día.

60. Oficio que cuenta con el acuse de recibo de la Regiduría cuarta, de la cual es titular la hoy actora, del que se advierte que fue recibido el quince de mayo en el horario de 10:07 horas.

61. Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

62. Ahora bien, de un análisis de las documentales referidas, quienes resuelven, arriban a la conclusión de que, efectivamente, no fue conforme a derecho el cambio de horario que realizó la Presidenta Municipal respecto de las sesiones de cabildo antes referidas y en consecuencia obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, como se razona enseguida.

63. La **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

64. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

65. Por tanto, estará **indebidamente fundado y motivado** cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

66. En ese sentido, toda vez que, si bien es cierto, las convocatorias a las mismas fueron realizadas con las cuarenta y ocho horas de anticipación que este Tribunal ha exigido a través del criterio obligatorio C.O.TEV.3/2019 y que a las mismas se le anexo la documentación correspondiente; también lo es que, la Presidenta Municipal fundó y motivo indebidamente el oficio SA/099/05/2025 a través del cual modificó el horario en el que se realizaron las sesiones de cabildo, pues, únicamente señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, "*por causas de fuerza mayor en la agenda de la Presidenta*" las sesiones sufrirían una modificación en cuanto a horario.

67. Fundamento y motivo que de ninguna manera resulta suficiente para revestir tal acto de legalidad, al no fundar debidamente conforme a la legislación aplicable el mismo y no demostrar la supuesta urgencia para la realización de dichas sesiones.

68. Ello, debido a que, en primer lugar, respecto al oficio SA/099/05/2025 a través del cual la Presidenta Municipal modificó el horario en el que se realizaron las sesiones de cabildo, el fundamento que en él se ocupa, esto es, el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se refiere a la facultad con la que cuenta la o el Presidente Municipal para convocar a sesiones de carácter EXTRAORDINARIA cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite, el cual, no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que, las sesiones de cabildo cuyo cambio de horario se analiza son de carácter ORDINARIO como se puede observar de las convocatorias y las actas de sesión de cabildo respectivas, además de que, no se trata en sí de una convocatoria a sesión sino de



un cambio de horario en las mismas una vez que han sido previamente convocados los ediles, de ahí que, no se encuentre debidamente fundado el acto cuestionado.

69. Y, en segundo lugar, el mencionado oficio no se encuentra debidamente motivado, derivado de que, la justificación de la supuesta urgencia, solo descansa en que "por causas de fuerza mayor en la agenda de la Presidenta" se llevará a cabo una modificación en el horario de las sesiones de cabildo aducidas, sin que, se pruebe con algún documento fehaciente o se cite un hecho notorio, del que se pueda obtener alguna causa o suceso de urgencia general para que se actualice la necesidad de modificar un horario previamente establecido que fue hecho del conocimiento de los ediles con los formalismos de ley.

70. Ya que, en todo caso, en atención al contenido del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, donde se señala que el cabildo podrá celebrar sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles, la responsable, ante la supuesta urgencia, estuvo en posibilidades de solicitar una reunión de cabildo extraordinaria, más no modificar los horarios de las sesiones ordinarias de cabildo de manera unilateral, las cuales ya estaban programadas formalmente.

71. Además de que, de autos se advierte que la temporalidad con la que le fue hecho del conocimiento a la actora el cambio de horario en las sesiones de cabildo que nos ocupan resulta inadecuada, pues, el oficio SA/099/05/2025 se lo notifican el mismo día en que estaban programadas las sesiones –quince de mayo- con una anticipación de menos de tres horas, esto es, casi de manera inmediata a la realización de la primera sesión de cabildo la cual se celebraría a las 13:00 horas.

72. Situación que vulnera el derecho político electoral de la hoy actora en su vertiente de ejercicio del cargo, pues, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, una de sus funciones como integrante del cabildo es asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en ellas con voz y voto; derecho que se salvaguarda realizando por parte de la responsable la debida notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo respecto a la temporalidad previa en que se van a desarrollar, con la finalidad de que los ediles, puedan programar con anticipación sus agendas personales y estén en posibilidades de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplir con las atribuciones y funciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.

73. Lo que en el caso no acontece, pues al modificar el horario de la celebración de las sesiones ordinarias celebradas el quince de mayo, mediante un oficio que no se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que el mismo se hizo del conocimiento de la actora con menos de tres horas de anticipación el mismo día, resulta claro que no se salvaguarda su derecho político electoral de asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en ellas con voz y voto, al ser un margen de tiempo muy corto para realizar cualquier actividad con la finalidad de asistir a las mismas.

74. No pasa inadvertido para quienes resuelven que la actora aporta como medio de prueba un oficio dirigido a la Presidenta Municipal el mismo quince de mayo, recibido por ésta última a las trece horas con veinte minutos, en el cual le informa por un lado, que respecto a los puntos del orden del día de las sesiones cuyo horario se modificó votaría en contra, y por otro lado, hizo de su conocimiento el oficio signado por el Secretario Particular del Secretario de Seguridad Pública de Veracruz, a través del cual fue convocada a una reunión a las doce del día en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, motivo por el cual no estaría presente en las sesiones de cabildo multicidadas.

75. Cuestiones, que si bien, escapan de la Litis del presente asunto, en virtud de que, en el caso, el análisis de la pretensión de la actora se centra en determinar si fue o no conforme a derecho la modificación en el horario en que se realizaron las sesiones de cabildo que demanda, acto que se materializó a través del oficio SA/099/05/2025, cuyo análisis ya fue llevado a cabo.

76. El hecho de que la actora haya demostrado haber sido convocada a una reunión por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en una fecha y hora que coincidió con el cambio de horario de las sesiones de cabildo que hoy combate, refuerza la determinación a la que arribe este Tribunal en el sentido de que, no se deben modificar los horarios de una sesión de cabildo sin una debida fundamentación y motivación, pues, de lo contrario se obstaculiza el ejercicio del cargo de las y los ediles, al ver afectadas sus agendas personales con compromisos adquiridos o actividades pendientes de realizar adeptas a su cargo.

77. De ahí lo **fundado** del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

78. En consecuencia, ante lo fundado del agravio consistente en la indebida modificación del horario de realización de las sesiones de quince de mayo, deviene **existente** la supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora Cuarta.

Violencia política

79. La actora aduce que existe incumplimiento por parte de las autoridades responsables a lo ordenado por el Tribunal Electoral en las sentencias recaídas en los juicios TEV-JDC-148/2023, TEV-JDC156/2023, TEV-JDC-168/2023, TEV-JDC-3/2024, TEV-JDC-24/2024, TEV-JDC-55/2024, TEV-JDC-62/2024 y TEV-JDC-82/2024, con los que a decir de la actora, se acredita la repetición del acto reclamado, en relación al no haberla convocado con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas a la sesión de cabildo de fecha quince de mayo.

80. A criterio de este Tribunal Electoral, si bien es cierto, en la presente sentencia se determinó la obstaculización al ejercicio del cargo, en virtud de que la Presidenta Municipal fundó y motivó indebidamente la modificación del horario de realización de las sesiones de quince de mayo; también lo es, que dicha conducta no encuadra en el mismo acto que alega la actora en los precedentes señalados, de no convocarla con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones de cabildo, agravio que, inclusive, una vez analizado dentro de la presente sentencia se tuvo por infundado al haber notificado a la actora debidamente como se expuso en el apartado respectivo; esto es, de conformidad con los criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales federales para actualizar la repetición del acto, se debe actualizar la misma conducta llevada a cabo por la misma autoridad responsable previamente sentenciada, lo cual, en el presente asunto no ocurre al haberse acreditado una indebida modificación en los horarios en que se realizaron las sesiones de cabildo controvertidas y no la indebida notificación a las mismas.

81. En tal sentido, queda evidenciado que no existe la invocada reiteración del acto impugnado, por lo que, deviene **inexistente**, la violencia política hecha valer por la recurrente.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

82. Por las razones antes expuestas y al haberse acreditado la obstaculización en el ejercicio del cargo, se determina dictar los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-187/2025

83. Al resultar fundado el agravio por la indebida modificación del horario de realización de las sesiones de quince de mayo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, se ordena a la Presidenta Municipal de Acayucan, Veracruz, lo siguiente:

- En futuras ocasiones, ante eventuales necesidades de reprogramar alguna sesión de cabildo, dé aviso a las y los ediles del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, con una anticipación adecuada de por lo menos veinticuatro horas, dando a conocer por escrito de manera fundada y motivada la causa o motivo de la necesidad de modificar la hora de realización de la sesión de cabildo respectiva.

84. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

85. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

86. Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la obstaculización al ejercicio al cargo como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en los términos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política invocada por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora; por oficio con copia certificada de la presente sentencia a la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, publíquese en la página de internet de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la Ponencia** y Gilberto Constituyente Salazar Ceballos, quienes firman ante Rodrigo Delgadillo Crivelli, Secretario General de Acuerdos en funciones, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


GILBERTO CONSTITUYENTE
SALAZAR CEBALLOS
MAGISTRADO


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES